

**SECRETARÍA.-** San Bernardo del Viento, ocho (8) de julio de 2022. Señor Juez, le informo que la presente demanda está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. A su despacho para que se sirva proveer.

MARIA FERNANDA MANGONES DÍAZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Bernardo del Viento, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal sumario de pertenencia por prescripción rt-375 CGP

Actora: Dominga Ortega de Tordecilla y Miguel Ángel Tordecilla Sossa

Demandados: Alberto Negrete Angulo (herederos), Santander y José del Carmen Barrios Tordecilla y Personas Indeterminadas.

Radicado N° 2022-00183-00

### **ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la posibilidad de admitir la demanda verbal sumaria de pertenencia, instaurada, mediante apoderada judicial, por los señores Dominga Ortega de Tordecilla y Miguel Ángel Tordecilla Sossa contra quienes aparecen como titulares de derechos reales sobre el bien objeto del proceso y las personas indeterminadas que se crean con derecho respecto del bien objeto de la litis.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia.**

El Juzgado es competente para conocer de esta demanda conforme a lo establecido en los artículos 17 numeral 1º, 26 numeral 3º, en armonía con el artículo 28 numeral 7º del Código General del Proceso, toda vez que estamos en un proceso contencioso de mínima cuantía atendiendo el avalúo catastral aportado del bien inmueble que lo ubica en una suma dineraria menor de los \$40 SMLMV y por la competencia privativa derivada de la ubicación del bien que es, según la información adjuntada a la demanda, esta comprensión municipal.

#### **2.- Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si es procedente o no admitir la demanda verbal especial para la titulación de la posesión de inmueble rural instaurada por la demandante.

#### **3.- Tesis del Juzgado: No es procedente admitir la demanda.**

El artículo 82 del Código General del Proceso nos trae los requisitos que debe contener la demanda así:

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*8. Los fundamentos de derecho.*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

Por su parte, el artículo 375 del C.GP en su numeral 5, establece que:

*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada***

**persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.

El inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. establece que “Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda, solo en los siguientes casos:

1º. Cuando no reúna los requisitos formales.

2º. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (...)”

Colocando las normas citadas en contexto con la demanda y los anexos presentados, notamos que la misma, no reúne las exigencias de ley para proceder a su admisión y pasamos a detallar los defectos de que adolece para que, en el término conferido por el despacho, sean subsanados.

En primer lugar, al ser aportado el certificado de tradición y libertad del bien –M.I No. 146-11083-, aplicando la regla del numeral 5º del artículo 375 CGP, y aparecer inscrito en la ORIP de Lorica, un originario titular de derecho real, tenemos que, la demanda, **debe estar dirigida contra ese titular de derecho real –Alberto Amancio Angulo Negrete- y ello no se hace así** por la apoderada de los demandantes; además, al tenerse conocimiento de que dicho titular de derecho real falleció, pues consta en la anotación número 3 del certificado arrimado que varios de sus herederos determinados vendieron derechos sucesorales por su muerte, **la demanda debe dirigirse contra sus herederos determinados e indeterminados**, pues así lo señala el artículo 87 inciso 3º del CGP de la siguiente manera:

“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, **los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos**, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”

De igual manera, **debía aportarse con la demanda, la prueba de la defunción (registro civil) del titular de derecho real de dominio inscrito –Alberto Amancio Angulo Negrete- y las pruebas (registros civiles) de la calidad con que se citen a sus herederos determinados** (relacionados en la anotación número 3 del certificado de tradición y conociendo la escritura donde hallar los mismos), al unísono con **la información del domicilio, residencia y lugar de notificaciones de los mismos, de ser conocido o la manifestación de ser desconocidos.**

Ahora, atendiendo que los señores Santander y José del Carmen Barrios Tordecilla, tienen interés sobre el bien inmueble de quienes puede decirse que tienen un derecho real en el sentido amplio de lo doctrinalmente se entiende por derecho real al haber comprado derechos herenciales a los herederos del titular de derechos de dominio inscritos y vendido parte de ellos a los hoy demandantes, se considera deben ser citados y de ellos, pesar de haberse citado como demandados, **no se determina domicilio, residencia y lugar de notificaciones físicas y electrónicas ni se dice desconocerse.**

Ve igualmente el despacho que, a pesar de ser citados fundamentos de derecho, la accionante yerra al traer a colación disposiciones completamente obsoletas y sin vigencia como lo son las reglas del extinto CPC para el trámite del proceso de pertenencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero.** Inadmitir la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por los señores Dominga Ortega de Tordecilla y Miguel Ángel Tordecilla Sossa.

**Segundo.-** Conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo de la misma.

**Tercero.- Reconózcase** personería a la doctora Katia Mangones Palencia, de calidades verificadas en URNA, para que represente los intereses de la parte actora en esta causa conforme al poder presentado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Corredor Vasquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bc34c2debb73c79f149e588496a8f9199c0b157a7155c51a1b33e0f50f70cd**

Documento generado en 13/07/2022 04:03:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**